



Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00199-00
Demandante	María Gladys Florido Vásquez y otros
Demandados	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Auto admite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: María Gladys Florido de Vásquez, Luis Enrique Vásquez Vega, Manuel Enrique Vásquez Florido, Luis Antonio Vásquez Florido, Yamile Steevens Becerra quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Jhonathan David Vásquez Steevens; y Jeisson Stick Vásquez Steevens, todos por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por los presuntos perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Edilma Vásquez Florido y su hija Carolynne Vanessa Sánchez Vásquez, en accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2017.

Se inadmitió la demanda y la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: María Gladys Florido de Vásquez, Luis Enrique Vásquez Vega, Manuel Enrique Vásquez Florido, Luis Antonio Vásquez Florido, Yamile Steevens Becerra quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor Jhonathan David Vásquez Steevens; y Jeisson Stick Vásquez Steevens, todos por conducto de apoderado judicial, en contra de: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación; la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; Nación – Ministerio de Transporte; el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al Alcalde Mayor de Bogotá D.C.; Dr. Enrique Peñalosa Londoño; al Ministro de Defensa Nacional - Dr. Guillermo Botero Nieto y al Director General de la Policía Nacional, General Oscar Atehortua Duque; a la señora Ministra de Transporte, Dra. Ángela María Orozco Gómez; al director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Dr. Juan Esteban Gil Chavarría; al director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Dr. Álvaro Sandoval Reyes; a la Directora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Yaneth Rocío Mantilla Barón; al Director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, Dr. Luis Felipe Lota; a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de copia de la demanda y su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario